

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora ZAMIRA ROQUE VICARIA, en contra del auto proferido el 29 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Señala la recurrente que, en el auto objeto de inconformidad el Despacho dispuso la terminación del presente proceso con ocasión al fallecimiento del demandante JAIRO MEJIA SOTO, argumentando que debe adelantarse el trámite de liquidación de la sociedad conyugal dentro del proceso de sucesión del causante, disposición que afecta lo intereses de la demandada, como quiera que conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.G.P. y 1312 del C.C., cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes la liquidación podrá hacerse dentro del proceso de sucesión, lo que traza una tesis, en la medida en que sólo erigen la posibilidad, mas no la obligatoriedad, de liquidar la sociedad económica en la sucesión de JAIRO MEJIA SOTO; máxime cuando en este Juzgado se tramitó inicialmente el divorcio de las partes y posteriormente fue radicada la Liquidación de la Sociedad conyugal, la cual fue admitida el 1 de junio de 2020, encontrándose notificado el extremo pasivo, quien contestó la demanda y propuso excepciones, por lo que solicitó revocar el auto en contravención y en su lugar continuar con el trámite del proceso en comento.

2. Una vez surtido el respectivo traslado del recurso presentado, el apoderado judicial del demandante fallecido, indicó que se adhiere a los recursos de alzada instaurados por la contraparte, por cuanto la terminación del proceso liquidatorio vulnera los derechos al acceso a la administración a la justicia, a la celeridad y economía procesal de los herederos del señor JAIRO MEJIA SOTO (Q.E.P.D.) quienes requieren culminar el presente trámite liquidatorio para iniciar la sucesión del causante en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de

su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar la decisión objeto de recurso, mediante el cual se resolvió declarar la terminación del proceso por considerar el Despacho que, la liquidación de la sociedad conyugal debía adelantarse en el respectivo proceso de sucesión del señor JAIRO MEJÍA SOTO, o en su lugar, continuar con el presente trámite, teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, quien considera que la norma contenida en el artículo 488 del C.G.P., es meramente facultativa, por lo que bien podría continuarse con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal del referido causante y la señora ZAMIRA ROQUE VICARIA.

3. Pues bien, en orden a resolver lo anterior, memorar lo que al respecto ha considerado la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, entre otros, en autos proferidos el 9 de septiembre y 4 de octubre de 2010¹, en los que, en casos de contornos similares, expuso lo siguiente:

"El recurso de apelación plantea como situación problemática por definir en este caso, si la liquidación de la sociedad patrimonial cuando uno de los compañeros permanentes ha fallecido, debe hacerse en el proceso de sucesión, o si por el contrario, puede adelantarse a continuación del proceso ordinario declarativo en el cual se reconoció la unión marital y consecuente sociedad patrimonial.

El asunto se abordó en alguna medida en el inciso segundo del artículo 6º de la ley 54 de 1990, norma según la cual, 'cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley'.

Consideración hecha de la remisión que hace el artículo 7º de la ley 54 de 1990 a las normas contenidas en el libro 4º, Título XXII, Capítulo I al VI del Código Civil que versan sobre la liquidación de la sociedad conyugal, y de éstas a su vez a las normas que sobre la partición aplican a los bienes hereditarios (artículo 1832 del Código Civil), la doctrina enseña que: 'Se consagra el trámite judicial único del proceso de sucesión cuando quiera que uno de los compañeros haya fallecido, porque la liquidación social debe hacerse conjuntamente con la hereditaria. Luego, no habiendo existido declaración judicial en vida, tampoco, puede hacerse la partición directamente en el proceso de sucesión, pero en este caso (no habiendo declaración judicial en vida), después de fallecido el compañero o compañera, es necesario promover el proceso ordinario declarativo de existencia y disolución de la sociedad, al cual debe seguir, cuando fuere el caso (de acudir a la vía judicial) otro proceso; y éste es el proceso de sucesión donde debe hacerse aquella liquidación social, y no la actuación liquidatoria del Título XXX (art. 626 y 625 C. P. C.) de aplicación exclusiva por liquidación entre

¹ Decisiones aprobadas en Actas 047 de 23 de junio y 052 de 7 de julio de 2010, M.P., Dra. Lucía Josefina Herrera López.

vivos, o como indica su título, "por causa distinta de muerte". Además, porque la liquidación conjunta así lo impone.²

De otra parte, la liquidación de la sociedad patrimonial junto con la sucesión, evita decisiones contradictorias, previene cualquier posibilidad de confusión en los patrimonios herencial y social y garantiza ampliamente la intervención de los interesados, herederos determinados, indeterminados y demás intervinientes en la sucesión del compañero o compañera permanente.

En este orden de ideas, acogiendo la razonable posición doctrinal habrá de concluir esta instancia por señalar que no era el trámite liquidatorio a continuación del proceso ordinario declarativo de la unión marital de hecho el mecanismo legal previsto para liquidar la sociedad patrimonial nacida con ocasión de aquella, pues la previsión del artículo 6º de la ley 54 de 1990 en su inciso primero, alude a la liquidación entre vivos, en consecuencia, la decisión de declarar la nulidad adoptada por el Juzgado Séptimo de Familia, será confirmada..."

4. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mantendrá la decisión de 29 de abril de 2021, que dispuso la terminación del proceso ante el fallecimiento del socio conyugal, en orden a que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por este y la señora **ZAMIRA ROQUE VICARIA** se adelante en el respectivo trámite de sucesión del primero; sin embargo, el Despacho mantendrá vigente las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, hasta tanto se acredite la iniciación del proceso de sucesión del causante en mención.

5. Por lo demás, y teniendo en cuenta que se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada el 29 de abril de 2021, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en líneas precedentes.

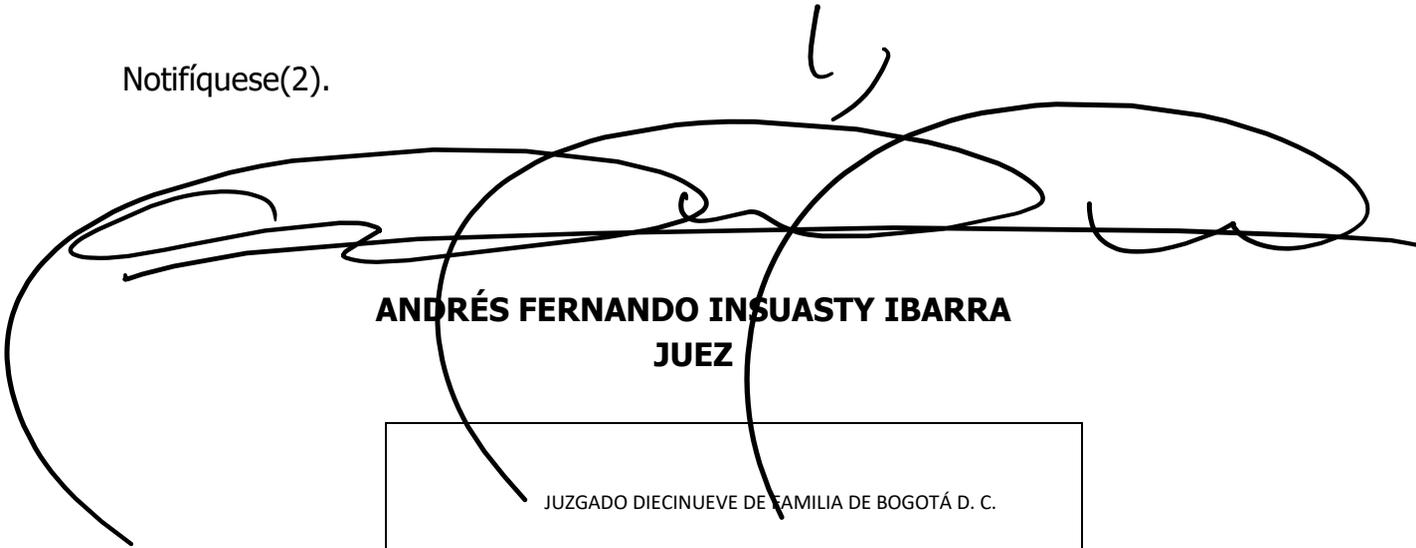
SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el numeral 2º del auto emitido el 29 de abril de 2021, y en ese sentido se mantendrán vigentes las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, así como dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil adelantado entre las partes, hasta tanto se inicie el respectivo proceso de sucesión del causante JAIRO MEJIA SOTO.

TERCERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la doctora MARCELA GAONA GARRIDO en contra del auto de 29 de

² LAFONT PIANETTA, Pedro, en su obra *Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho*, tercera edición, Página 403.

abril de 2021, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente virtual al Superior, para que procedan según su competencia. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese(2).



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0189 de 022/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeabcf2f9f5e58d68f05736065375ae93646cb5b2d832e28055696765c3c158**

Documento generado en 19/11/2021 01:15:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>